



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis de los Derechos y Obligaciones de los
Beneficiarios en los Contratos de Depósito
Bancario.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL AMADOR GARCIA ALVAREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO MERCANTIL.**

**SIENDO DIRECTOR EL DOCTOR RAUL CERVANTES
AHUMADA BAJO LA DIRECCION DEL LIC. GENA-
RO GONGORA PIMENTEL.**

A mis señores padres
Ma. de Jesús Alvarez
y Camilo García Fre-
goso como una ofren-
da a sus buenos con-
sejos para poder ver
culminada esta profe-
sión.

A mis hermanos fraternalmente
por sus deseos de superación.

Prof. Dr. Fco. Javier Gar-
cía A.

Prof. Lic. Héctor Manuel
García A.

Con afecto al Dr. César -
Castillo León por su cui-
dado y esmero en la forma-
ción de mi carrera.

Al Lic. Genaro Gongora Pimentel por su ayuda prestada en la elaboración del presente-trabajo.

A mi Escuela.

I N D I C E

C A P I T U L O I

DIFERENTES TIPOS DE DEPOSITO.	Pag.
1. El Depósito en el Derecho Romano.....	1
2. El Depósito Mercantil.....	7
3. El Depósito Bancario.....	12

C A P I T U L O II

REGLAS EN MATERIA DE DEPOSITO BANCARIO.

1. Personas que pueden hacer depósitos.....	26
2. Su estructura.....	35
3. Su importancia en la Economía Nacional.....	40

C A P I T U L O III

REGIMEN JURIDICO DEL DEPOSITO BANCARIO.

1. Obligaciones del depositario.....	42
2. Obligaciones de depositante.....	44

C A P I T U L O IV

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL TERCER BENEFICIA- RIO.

1. Diversas Opiniones al respecto.....	46
2. Comentario.....	56

3. Análisis del Artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....	57
4. Estudio de la estipulación a favor de tercero.....	65
5. Conclusión y modalidades a la que está sujeto el derecho del beneficiario.....	71
6. Conclusión de Tesis.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	76

C A P I T U L O I

DIFERENTES TIPOS DE DEPOSITO.

El Depósito en el Derecho Romano.

El Depósito Mercantil.

El Depósito Bancario.

1. EL DEPOSITO EN EL DERECHO ROMANO.

Los jurisconsultos romanos consideraban al depósito, como el contrato por el cual una persona denominada depositante entregaba una cosa mueble a otra denominada depositario, obligándose esta última a la guarda gratuita y devolverla al primer requerimiento.

El contrato de depósito pertenecía a los calificados como -- contratos Re, o sea, como los que se perfeccionaban con la entrega de la cosa, lo cual era de vital importancia y aunque hubiera conocimiento si no existía la entrega de la cosa no surtía sus efectos el contrato; los juristas romanos pensaban que, de no existir la entrega, de ninguna manera podía existir la guarda o custodia de una cosa, era menester tenerla en forma material, ya que de otra manera si no había la cosa no podía subsistir el espíritu del contrato de depósito.

De la definición expuesta se puede considerar: que dos personas se ponen de acuerdo para la custodia de una cosa, misma que deberá ser devuelta a su primer requerimiento por la persona que constituyó el depósito, estas personas deberán ser capaces para contraer la obligación que implica la custodia en todos sus aspectos, el objeto del contrato es la guarda, la cual tenía que recaer sobre bienes muebles y nunca inmuebles, además el contrato era gratuito.

El depósito se formaba cuando el depositante entregaba al depositario la cosa objeto del contrato, el depositante conserva la propiedad, en tanto que el depositario tiene la posesión el cual debía devolver en la forma pactada, este contrato como lo hemos expresado con anterioridad era esencialmente gratuito y si se pactaba precio podía caer en el campo -- del arrendamiento. El efecto que producía el depósito era -- una obligación a cargo del depositario; consistente en guardar y restituir la cosa al requerimiento de la persona que -- constituyó el depósito; en forma excepcional se podía obligar al depositante a indemnizar al depositario.

1.1. Las obligaciones del depositario eran: devolver la misma cosa que ha sido confiada, quedando libre de toda responsabilidad si la cosa objeto del contrato peca por caso fortuito o fuerza mayor, la responsabilidad corresponde al depositante; ya que el depósito es de interés para el depositante quien recibe un servicio gratuito de custodia, por lo tanto, el depositario no es responsable de la pérdida o deterioro de la cosa, siempre y cuando no sea consecuencia de dolo, mala fé o falta grave, porque el depositario deberá de cuidar la cosa dada en custodia.

En caso de dolo o falta grave, el depositario deberá de pagar los daños causados al depositante. En caso de que el depositario haya hecho uso de la cosa confiada, además de pagar los daños e intereses puede ser acreedor a la pena por -- el furtum usus.

Asimismo el depositario debía devolver la cosa objeto de la custodia al primer requerimiento por parte del depositante, no importa que se haya fijado un plazo más largo para su devolución este plazo en el fondo era secundario, tal vez porque existía como hemos dicho una prohibición tácita de no -- uso de la cosa, por lo tanto poco importaba el término ya -- que se suponía que el objeto del contrato siempre se encontraba a disposición de su legal propietario.

El depositante para exigir la devolución tenía a su favor la acción depositi directa, que llevaba implícita la condena -- para el depositario de una nota de infamia.

1.2. Las obligaciones del depositante eran: entregar la cosa objeto del contrato, como hemos dicho, si no había entrega material no podía existir el contrato, por lo tanto, era una obligación del depositante, si quería que surtiera efectos el contrato. Se trata de una obligación que desde luego era potestativa, así suponemos que para que hubiese guarda -- era necesario la entrega en forma material. También podía -- quedar obligado el depositante a indemnizar al depositario -- siempre y cuando no existieran los siguientes presupuestos: -- De los daños y perjuicios causados al depositario en función de la naturaleza propia del contrato y, de todos los gastos -- que el depositario haya hecho por la conservación del objeto en custodia.

Existía además del depósito regular otro tipo de depósito: - el irregular. En este el depositario debía restituir la cosa en su equivalente, es decir, el depositario podía disponer de la cosa depositada, debiendo restituir el valor de la misma, en su primer requerimiento.

Por lo anterior, apreciamos que los juristas romanos admitían en principio la disposición del objeto dado en custodia. Esto último se parecía al mutuum, sin embargo los romanos vacilaron y prefirieron al objeto en depósito que se podía usar en llamarlo depósito irregular.

2. EL DEPOSITO MERCANTIL.

El Código de Comercio en su Artículo 75 en su fracción XVII nos dice: "La Ley reputa como actos de comercio..XVII.- Los depósitos por causa de comercio" (1) o sea, el Código de Comercio considera al depósito mercantil como un acto de comercio.

Más adelante, la legislación mercantil en su Artículo 332, - estima como depósito mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. Como apreciamos, no existe una definición exacta de lo que el Código de Comercio considera como depósito mercantil, y sólo se concreta a decir en que casos el de-

pósito tal carácter, por otro lado la Ley aludida establece que: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglara - en los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito" (2)

El depósito mercantil es por regla general oneroso, y por -- excepción gratuito. Las obligaciones respecto de los honorarios que cause el acto, serán de acuerdo con lo estipulado, o bien, con las costumbres que se estilen en la plaza donde se realiza el acto.

"El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto" (3)

Para que surta efectos legales el depósito mercantil, es menester la entrega de la cosa, es decir, el depósito en materia mercantil es un acto real en el cual es necesario la entrega de la cosa.

"El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la con

servación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia" (4)

Aquí apreciamos la primera obligación para el depositario, - los anteriores artículos se refieren sólo a las obligaciones del depositante (remuneración económica o entregar en forma material la cosa objeto del contrato).

La primera obligación para el depositario es precisamente, - el artículo 335 señala que el depositario tendrá que devolver la cosa con los documentos, si estos existen, cuando el depositante la pida. Apreciamos también que el término del depósito será en beneficio del depositante.

El Código de Comercio no estipula un plazo legal para la - - terminación del acto y en forma escueta establece lo transcrito con anterioridad, asimismo, el depositario tiene obligación de responder de los daños y perjuicios del objeto - - puesto en su custodia, siempre y cuando estos sean ocasionados en forma intencional, es decir, sólo en este caso es imputable al depositario el pago de daños y perjuicios.

"Cuando los depósitos sean de numerarios, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Quando los depósitos de numerarios se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior" (5)

Un ejemplo de lo anterior, si se depositan cinco dólares y esta moneda baja de valor o bien sube, es claro que no se podrán exigir daños y perjuicios al depositario por la baja o la alza de la moneda, tal vez que este hecho no es imputable al depositario.

La segunda parte del artículo 336 transcrito, es clara, al referirse a los daños que sufra el depósito, los cuales -- obviamente serán a cuenta y riesgo del depositario, salvo -- prueba en contrario, o sea teniendo que comprobar el depositario los daños que sufrió el objeto custodiado son el resultado de un caso fortuito o bien de fuerza mayor, es decir, -- la carga de la prueba corresponde al depositario a fin de -- quedar excluido de toda responsabilidad.

La última parte de este artículo es redundante, ya que en el párrafo aclara la situación del objeto depositado.

"Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare" (6)

A pesar de que no exista la prohibición expresa de no uso de la cosa, existe en forma restringida, ya que si se usa la cosa, la legislación mercantil lo reputa como otra figura distinta al depósito, por otra parte, la propia ley se contradice, porque como lo hemos visto, reconoce al depósito mercantil como un acto de comercio y en este capítulo le da la calidad de contrato, a pesar de que no lo diga en forma expresa.

Nosotros nos inclinamos a que se trata de un acto mercantil, toda vez que la misma Ley no le da el carácter de contrato, y al definir al depósito le imprime idea de acto de comercio.

El maestro Roberto Mantilla Molina, después de realizar un -- brillante estudio sobre la definición de acto de comercio, -

que él mismo califica de somero, llega a la conclusión de -- que no es posible dar una definición de acto de comercio en forma exacta y se inclina por la definición que da el artículo tercero del proyecto del Código de Comercio de 1947, que dice que solamente se declararan mercantiles los que "Tengan como fin organizar, explotar, transpasar o liquidar una negociación o empresa de carácter lucrativo, y los que recaigan sobre cosas mercantiles" (7)

De acuerdo con lo anterior, el depósito mercantil es aquel que recae sobre cosas mercantiles, o bien en función de la empresa que realice el depósito, si son instituciones comerciales el depósito será mercantil. Tal hecho acontece con los almacenes generales de depósito.

3. EL DEPOSITO BANCARIO

Desde el punto de vista económico, el depósito es el más importante entre todas las operaciones pasivas de los bancos. Los bancos pueden obtener recursos de su propio capital o de capitales ajenos.

La mayor parte de los bancos no utilizan su capital en operaciones bancarias, pues aquel se considera como reserva de garantía contra pérdidas eventuales originadas en la realiza--

ción de alguno de los múltiples riesgos que afronta el ban--
quero. El dinero que el banco utiliza en la realización de--
las operaciones de crédito es el que proviene de los depósi--
tos.

Rodríguez Rodríguez define al depósito bancario como "Los de--
pósitos de dinero y de títulos de crédito efectuados en ins--
tituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites
de la respectiva autorización" (8)

Octavio A. Hernández nos dice que: "El depósito bancario es--
aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante--
entrega una cosa a una institución de crédito, para su guar--
da o custodia, o bien le transmite la propiedad de la misma--
y la institución se obliga a restituir en la misma especie"
(9)

De la definición que nos da Octavio A. Hernández se despren--
den dos hipótesis, a saber:

Una en la que la cosa depositada es únicamente guardada y --
custodiada por el banco, en la cual se le conoce con el nom--
bre de depósito regular y que tratándose de los fondos, éste
se constituye entregando dinero al banco, en caja, saco o so--
bre cerrado, siendo obligación del banco conservar la caja,-
saco o sobre sin abrir, en lugar seguro, y regresarlo al de--
positante cuando éste lo solicite.

La otra se conoce con el nombre de depósito irregular, y que es el más común en materia bancaria, y mediante él, se transfiere la propiedad del dinero del banco y éste se obliga a restituir una suma igual a la suma y en los términos que corresponden al tipo especial de depósito.

Los depósitos que nos ocupan caen dentro del depósito irregular, por ejemplo:

a).- El depósito a la vista en cuenta de cheques, y

b).- El depósito en cuenta de ahorros.

3.1. El depósito a la vista en cuenta de cheques. Rodríguez Rodríguez lo define de esta manera: "Es el depósito bancario irregular de dinero caracterizado por el hecho de que el depositante esté autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiros parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario".(10)

Como vemos en el párrafo anterior el depósito a la vista es una operación que sólo le está permitido realizar a los ban--

cos de depósito. Se puede afirmar que es la operación bancaria clásica por excelencia ya que dio origen a lo que hoy conocemos como instituciones de crédito, y aún cuando en la actualidad nos hemos familiarizado con ella bajo la denominación de cuenta de cheques, subsiste implícito el factor confianza que debe imperar en el depositante para entregar su dinero sin reservas a un tercero, o sea el banco, con la certeza de que pueda disponer del mismo en cualquier momento.

Para el depositante la cuenta de cheques representa un servicio que le proporciona la banca de depósito, para facilitar el manejo de su dinero, principalmente en lo que se refiere a la guarda y custodia del mismo, como en cuanto a los pagos que tenga que efectuar. Es evidente que es más cómodo y práctico hacer pagos mediante la expedición de cheques que con dinero en efectivo.

En efecto es más cómodo el dinero en un banco, que manejarlo personalmente; también es seguro este depósito que previene contra riesgos de robos o extravíos, en virtud de la custodia que realizan los bancos.

Respecto al contrato de cheques Cervantes Ahumada nos dice: "Esto presupone la existencia del contrato de cheques, que consiste, por parte del banco en la obligación de recibir --

fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato no es formal y lo hemos visto, se presupone por el sólo hecho de que el banco reciba depósitos a la vista".(12)

La cuenta de cheques presupone el depósito a la vista, teniendo capacidad para abrirla los comerciantes y los que sin tener tal calidad, tengan la capacidad, de acuerdo con el derecho común.

"Toda persona que tenga abierta cuenta de cheques podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas".

Para este efecto será bastante la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución depositaria.(13)

El movimiento de estas cuentas se lleva a cabo mediante cargos y abonos de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario".(14)

Tomando la opinión de Rodríguez Rodríguez como se refiere al movimiento de las cuentas de cheques y para afirmar lo anterior, vemos que los abonos pueden hacerse en dinero, títulos valores, u otros documentos. El abono en dinero no suscita ninguna dificultad; el abono en títulos-valores (letras de cambio, cheque, cupones, etc.) plantea problemas diversos. El abono de cheques girados a la orden de, se hace mediante endoso y por entrega de los que estén emitidos al portador.

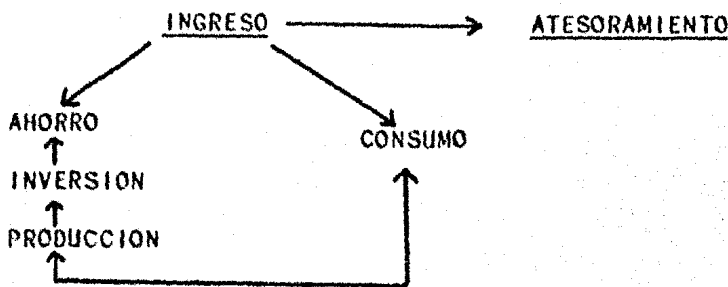
Por lo que se refiere al abono de otros documentos, debemos referirnos a los giros postales y telegráficos que se endosan al banco. Para depositar, el depositante suscribe una nota de abono en la que constan el dinero y los títulos que entrega al banco y la cuenta en que han de ser abonados y a su vez recibe la copia del ya mencionado depósito registrado y sellado por la caja que efectuó la recepción. Posteriormente ese depósito será acreditado en el estado de cuenta correspondiente, el cual el banco está obligado legalmente a informar el saldo al depositante cuando éste lo requiera y bajo previa identificación que será la firma que conste en los registros de la institución, así también enviar copia del estado de cuenta mensualmente, cortado al día último de cada mes por el medio de comunicación convenido previamente.

3.2 El depósito en cuenta de ahorros.

3.2.1. Definición de ahorro.

Keynes define al ahorro como lo que queda del ingreso después

de efectuar los gastos de consumo. (14)



Rodríguez Rodríguez define el depósito de ahorro como: "Un de pósito bancario irregular de dinero practicado con institu-- ciones especialmente autorizadas para esta clase de operaciones". (15)

Decimos que es un depósito irregular de dinero, porque el de positante recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia, dentro de los limi tes que la ley permite. Es bancario, porque esta clase de - operaciones constituyen materia de autorización por parte -- del Ejecutivo Federal a las instituciones de crédito que reun nan ciertas condiciones.

Octavio A. Hernández define el depósito de ahorro como....El depósito bancario irregular, de dinero, con interés practicado por una institución autorizada para ello, por cuya virtud ésta admite entregas sucesivas o retiros parciales del deposi tante que abona o carga en la cuenta de éste".(16)

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones-Auxiliares nos dá esta definición: "Se entiende por depósito de ahorro, los depósitos bancarios de dinero con interés capitalizado semestralmente".(17)

También se entiende por ahorro el arte que consiste en satisfacer nuestras necesidades consumiendo lo menos posible; es decir, en sacar el mejor partido posible de la materia prima o del dinero de que disponemos, economizando, que es la verdadera palabra. Es una aplicación del principio hedonístico que consiste como ya sabemos, en procurarse el máximo de satisfacción con el mínimo de sacrificios. (18).

La palabra ahorro se toma igualmente en otros sentidos, ya no se trata, como antes, del consumo economizado, sino del consumo diferido. El hombre, en vez de, satisfacer sus necesidades presentes, piensa en sus necesidades futuras; las siente con la misma intensidad que si estuvieran presente y, según gráfica locución popular, "aporta algo" para el día de mañana, o para su vejez, o para sus hijos; lo cual ya no es simplemente ahorro, sino previsión.

El ahorro en el lenguaje común, y hasta en el lenguaje de los economistas, va generalmente asociado a la colocación de dinero, es decir al empleo productivo. Pero estos dos aspec

tos son del todo independiente, pues el ahorro encuentra en sí mismo su propio fin, se basta a sí mismo.

Proveer las necesidades futuras es ya un acto económico bastante importante.

Por espacio de mucho tiempo ha sido visto el ahorro por los economistas como la única fuente de la fortuna y, cuando menos, como el único medio de salvación para la clase obrera.

Además vemos como la clase obrera gasta deplorablemente parte de su ingreso en licor y tabaco. Si se propusiera podría -- ahorrarse ese dinero para mejorar la economía.

3.3.2. El porqué del ahorro.

Contamos con dos factores; uno objetivo y otro subjetivo.

Entre los factores objetivos encontramos los siguientes:

Un cambio en la unidad de salario.

Aumento individual de salario.

Más capacidad de consumo y más capacidad de ahorro.

Aumento general de salario.

Propicia un aumento de precios y una menor capacidad de ahorro.

Cuando se toman en cuenta los cambios futuros en el poder adquisitivo del dinero y la tenencia es de una marcada alza en los precios, el resultado es el aumento en el consumo y la -- disminución en el excedente para el ahorro.

Cambios política final

A más impuesto menos ahorro y menos consumo.

Queda por ver la segunda clase de factores que afectan el -- monto del consumo realizado con cierto ingreso, o sean aquellos alicientes subjetivos y sociales que determinan lo que se ha de gastar, dado el total del ingreso medido en unidades de salario y dados también los principales factores subjetivos que ya se han examinado más como el análisis de estos factores no presentan novedad alguna, tal vez sea sufi--

ciente hacer una relación de los más importantes, sin extenderse más allá en considerarlos.

Hay en general ocho motivos o fines importantes de carácter -- subjetivo que impulsan a los individuos a abstenese de gastar sus ingresos.

Precaución

Formar una reserva para contingencias imprevistas;

Previsión

Proveer para una anticipada relación futura entre el ingreso y las necesidades del individuo y su familia, diferente de la -- que existe en la actualidad, como por ejemplo, por lo que respecta a la vejez, la educación de la familia o el sostenimiento de quienes dependen de uno.

Cálculo

Gozar del interés y la apreciación, es decir, porqué en consumo real mayor en fecha futura se prefiera a un consumo inmediato menor.

Mejoramiento

Disfrutar de un gastos gradualmente creciente, ya que complea más al instinto normal la perspectiva de un nivel de vida que mejore gradualmente, aún cuando la capacidad de satisfacción vaya disminuyendo;

Independencia

Disfrutar de una sensación de independencia y del poder de -
hacer cosas, aún sin idea clara o intención definida de - -
acción específica;

Empresa

Asegurarse un fondo económico para realizar negocios.

Orgullo

Legar una fortuna.

Avaricia

Satisfacer la pura avaricia, y esta es inhibirse, de modo - -
irracional pero insistente de actos de gastos como tales.

Podríamos llamar a estos ocho motivos: precaución, previsión, cálculo, mejoramiento, independencia, empresa, orgullo y avaricia e incluso podríamos formular una lista correspondiente de motivos para consumir, tales como disfrute imprevisión generosidad, error ostentación y extravagancia.(19)

Para la empresa moderna los principales factores subjetivos para ahorrar son:

El motivo empresa; asegura recursos para efectuar mayores inversiones de capital sin tener que incurrir en deuda ni obtener más capital del mercado.

El motivo liquidez; asegurar recursos liquidez para efectuarse a las emergencias las dificultades y las depresiones.

El motivo mejoramiento; asegurar un ingreso en aumento gradual que incidentemente pueda proteger a la institución contra la crítica, ya que el aumento del ingreso debido a la acumulación rara vez se distingue del crecimiento del mismo debido a la eficacia.

El motivo prudencia financiera; el afán de sentirse seguro - haciendo una reserva financiera que exceda del costo de uso y del suplementario, de manera que se amortice la deuda y se recupere el costo del activo adelantándose y no atrasándose - con relación a la tasa real del desgaste, dependiendo la - - fuerza de este motivo principalmente de la cantidad y el carácter de equipo productor y la rapidéz de los cambios en la técnica.

- (1).- Código de Comercio, Art.75, Fracc. XVII.
- (2).- Código de Comercio, Art. 333.
- (3).- Código de Comercio, Art. 334.
- (4).- Código de Comercio, Art. 335.
- (5).- Código de Comercio, Art. 336.
- (6).- Código de Comercio, Art. 338.
- (7).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil editorial Porrúa, S.A. 8 ed. pág. 79.
- (8).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. cit. pág. 57.
- (9).- Octavio A. Hernández. Ob. cit. pág. 161.
- (10)- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. cit. pág. 58.
- (11)- Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 223.
- (12)- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Art. 103.
- (13)- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 269.
- (14)- Keynes Maynard John. Teoría General de la ocupación del interés y el dinero. Fondo de Cultura Económica, Cap. VI.
- (15)- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II pág. 59. 10a. edición.
- (16)- Octavio A. Hernández. Ob. cit, pág 318.
- (17)- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Art. 18 párrafo II.
- (18)- Charles Gide. Curso de Economía. pág. 848. 7a. edición.
- (19)- Keynes Maynard John. Teoría General de la ocupación del interés y el dinero. Fondo de Cultura Económica. pág. 104 novena reimpresión 1976.

C A P I T U L O I I

REGLAS EN MATERIA DE DEPOSITO BANCARIO.

Personas que pueden hacer depósitos.

Su estructura.

Su importancia en la Economía Nacional.

1. PERSONAS QUE PUEDEN HACER DEPOSITOS.

1.1. Concepto de persona.

Entre las diversas explicaciones que se han formulado para demostrar gráficamente el concepto jurídico de la persona, la más aceptada es la que vincula el origen de dicha palabra con el lenguaje teatral. Según esta hipótesis, en las representaciones teatrales de la antigüedad, persona se llamaba a la máscara con la que el actor se cubría el rostro para representar el drama. Esta máscara tenía por objeto hacer resonar la voz del actor que representaba la obra, de modo que la misma máscara servía siempre para caracterizar el mismo papel. De aquí que por una simple extensión la palabra sirviera para aludir al actor enmascarado, es decir, el personaje. Del teatro, la palabra pasó al lenguaje común y fue empleado con significación análoga para referirse a la función o a la cualidad que investía cada individuo en la vida.

En fin, por una serie de mutaciones sucesivas la palabra persona se ha empleado para designar al hombre. Pero en su acepción primitiva, persona no era el individuo que se representaba en la obra, ni el actor, sino la máscara, esto es, algo que el actor añadía a su rostro para caracterizar un papel determinado.

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de toda relación jurídica, tanto de derecho privado como de derecho público, es la persona, es decir, el sujeto de derecho que como elemento se contrapone al objeto. El sujeto y el objeto constituyen, por -

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de toda relación jurídica tanto de derecho privado como de derecho público, es la persona, es decir, el sujeto de derecho que como elemento se contrapone al objeto. El sujeto y el objeto constituyen, por tanto dos presupuestos lógicos en toda relación jurídica.

Esta breve referencia permite advertir la gran importancia que tiene el fijar con claridad y precisión un concepto que juega un papel tan decisivo como antecedente para nuestro estudio.

El concepto general de persona es aplicable a todo individuo, sea o no ser humano, a causa de la existencia de persona que no son seres humanos y para las cuales se utiliza el término de "personas morales".

El maestro RAfael de Pine señala: "Persona física es el ser humano, hombre o mujer". El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad jurídica en abstracto. (20)

En la antigüedad la institución de la esclavitud, ciertos miembros de la humanidad, no eran considerados sujetos de relación jurídica, sino como cosas pues el esclavo no podía te

ner propiedades ya que el era propiedad de una persona.

El hombre es apto para ser sujeto de derecho y para contraer obligaciones, no sólo como persona aislada, o como individuo sino también como grupo, o como conjunto de individuos. Esto es poseen personalidad, Rafael de Pina refiriéndose a la distinción que hace dualde de personalidad y capacidad dice: "Que éstas son muyafines, pero que se diferencian en que la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a los derechos y obligaciones determinados".(21)

Y como la personalidad se trata de una aptitud jurídica, es claro que ella emana del derecho y sólo tiene sentido dentro del mismo.

Por consiguiente, la personalidad no es una cualidad natural del individuo, es algo que existe o puede existir antes de todo ordenamiento jurídico, o sea, la persona es creada por el derecho para sus fines particulares.

Tradicionalmente se han sustentado diversas opiniones respecto al concepto de persona debido a que no se le ha dedicado la debida consideración.

Se ha creído, en efecto, que el ser humano era considerado persona para el derecho y en cuanto a las personas jurídicas o morales se les consideraba meramente ficticias y se les procuraba inventarles una realidad orgánica psíquica de modo que ellas fueran naturalmente personas.

Lo anterior incurre en una confusión de puntos, el hombre es ciertamente una realidad natural, más no la persona, - esta es una categoría jurídica.

En consecuencia los términos hombre y persona no son sinónimos y así podemos afirmar que el hombre existe en la naturaleza y la persona solamente en el derecho.

El hombre es persona para el derecho en cuanto es capaz de adquirir derechos y responder de sus obligaciones contraídas, es decir, en cuanto tiene aptitud de ser titular de unos y otros. Esta aptitud como es jurídica no proviene de la naturaleza sino que la obtiene por medio del ordenamiento jurídico esto es, que el ser humano para tener la aptitud a la que nos referimos anteriormente, debe llenar conforme al ordenamiento jurídico una serie de requisitos que esta misma señala.

1.2. Clasificación de las personas.

Para hacer una clasificación de las personas debemos partir de la idea fundamental de tratar de encontrar su situación jurídica dentro del ámbito en donde ésta se irá a desenvolver. Así encontramos que existen clasificaciones de personas según su enfoque jurídico por sexo, por su estado civil, por su nacionalidad. Podemos apreciar que esta clasificación se refiere exclusivamente a las personas físicas, sin embargo, podemos incluir en cierta forma a las personas morales.

Pero siguiendo el Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que sólo hace la clasificación en personas físicas y morales. Dentro de las primeras encontramos al hombre y dentro de las segundas podemos incluir la Nación, los Estados y los Municipios, Las Sociedades legalmente constituidas y otras.

Como se puede apreciar, este ordenamiento hace una clasificación de manera absoluta puesto que sitúa perfectamente a, - cada uno de los miembros que forman su conglomerado tanto social como político, donde hay una aceptación tácita de la inclusión de las personas morales dentro de nuestra esfera jurídica.

1.3. Las personas físicas y sus atributos.

Normalmente se entiende que al decir persona física nos estamos refiriendo al hombre, en cuanto son sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional el ser humano, por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley.

El principio que se acaba de citar no ha sido reconocido -- siempre como lo prueba la institución de la esclavitud a la que nos hemos referido anteriormente, pues como se sabe el esclavo no era sujeto de derecho, sino un objeto de relación jurídica especial (cosa). El hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con ser realidad humana o derive de ser -- personalidad moral.

La personalidad ética tiene como base fundamental la realidad del sujeto, pero es algo más que la simple existencia -- biológica y psicológica del mismo. Cuando el individuo -- actúa en su calidad de sujeto al ejercer derechos y responder de las obligaciones realiza una de las facultades que le incumben, pero no la única, ni la más elevada; y en el ejercicio de tal función no desenvuelve su esencia, sino una de

sus facultades o facetas (Como ente moral), el hombre actúa en relación a él mismo como persona jurídica, y su conducta se halla referida en forma de facultades o deberes a la esclavitud realizada por los demás. Sin embargo, existen casos en que el individuo se encuentra imposibilitado para -- ser sujeto de deberes como ocurre en el caso de los incapaces, pero para estos casos se ha establecido la institución llamada de la representación por medio de la cual los seres incapaces para obrar jurídicamente lo hacen por medio de -- sus representantes.

La calidad de un ser la constituyen sus atributos. Se ha -- llegado a la conclusión de que los atributos de la persona -- física son: El nombre, el domicilio, el estado civil y el -- patrimonio.

Se dice que el nombre es el signo que distingue a una perso -- na de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales, el -- nombre está compuesto del nombre propio y de los apellidos.

De acuerdo con el Código Penal en su artículo 249 fracción -- I, que define y sanciona como delictiva la ocultación del -- nombre y del apellido y tome otro imaginario o el de otra -- persona.

El domicilio de una persona física nos dice el maestro Rafael de Pina:..” es el lugar en que reside con el propósito - de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene su principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla” (22)

La necesidad del domicilio se deriva de que siendo indispensable la estabilidad de los actos jurídicos y dependiendo - esta estabilidad del lugar en que se ejecuten los actos, es necesario fijar de antemano el lugar en que una persona debe estar para la ejecución de los mismos actos.

El domicilio es un elemento muy importante en los contratos bancarios puesto que toda persona que realiza un contrato - con una Institución bancaria es su obligación de dar su domicilio, y si cambia de domicilio debe de manifestar el nuevo.

El patrimonio es un conjunto o reunión de cosas que tiene - la particularidad de pertenecer a una persona. Las cosas o bienes que pertenecen a una persona se dividen en dos categorías: una que constituyen el activo y otras el pasivo. - El activo son todas las cosas que le pertenecen y todos los

derechos que tiene facultad de exigir, es decir, son todas las relaciones jurídicas en que interviene como sujeto activo, y todas las obligaciones, prestaciones que debe pagar y los gravámenes de sus bienes constituyen el pasivo.

Por consecuencia se podría decir que el activo se constituye por cantidades pasivas y en tanto el pasivo está formado por cantidades negativas y para saber el resultado hay que restarlas y la diferencia constituye el capital líquido.

Para que las cosas sean patrimoniales se necesita que sean estimables en dinero y económicamente computables, por consecuencia es necesario fijar las excepciones y enumerar los derechos y bienes que no sean patrimoniales.

1.4. Las personas morales.

Estas son agrupaciones de individuos asociados como entes colectivos que persiguen finalidades comunes y lícitas. Así es posible afirmar que las fundaciones y agrupaciones tienen el carácter de personas morales ya que constituyen un grupo de individuos que se proponen realizar un fin común, sin embargo, para dichas asociaciones es necesario llenar ciertos-

requisitos señalados expresamente por la ley para su legal-funcionamiento, esto es, que el ordenamiento jurídico acepta este tipo de personas morales bajo ciertas restricciones.

Los atributos de las personas morales son los mismos que las personas físicas excepto el estado civil.

La ley autoriza para efectuar depósitos bancarios a toda persona natural o jurídica, cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil y nacionalidad.

Ante tal circunstancia, los bancos no requieren comprobar en ningún caso los elementos ya mencionados.

2. SU ESTRUCTURA.

Las instituciones dedicadas a las operaciones del ahorro estarán obligadas a formular el reglamento de sus condiciones generales, el cual se someterá, antes de dar principio a sus operaciones, a la aprobación de la Secretaría y Crédito Público.

Este reglamento se habrá de referir a los términos y condiciones para el retiro de los depósitos; a los intervalos entre las distintas disposiciones, y al plazo de los preavisos; al modo de hacerse los pagos; al abono de intereses, a la manera de computarlos y a los plazos de aviso para su modificación; y a las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro que estas instituciones están dedicadas a fomentar. (23)

2.1. Operaciones en cuenta de ahorro.

La apertura de la cuenta de ahorro.- Puede ser abierta a nombre de personas físicas mayores o menores de edad, o de personas morales (sociedades), en cualquiera de las sucursales o en la Oficina Central.

Existe en cada sucursal una libreta de registro del cliente, en la cual se anotará lo siguiente:

-No. de cuenta	Se copia del listado de cuentas nuevas, que manda el Departamento de Control Central de Cuentas de Cheques, Sección Ahorro, y el orden será progresivo.
----------------	---

-No. de libreta En la parte superior derecha, cada libreta tiene un número anotado, el cual se anotará en orden progresivo.

-Tipo de cuenta.

-Fecha en qué se abre la cuenta.

-Nombre completo del cuentahorrista

-Edad del cuentahorrista

-Dirección del cuentahorrista

-Teléfono

-Depósito inicial

-Nombre del beneficiario

-Dirección del beneficiario

-Parentesco

-Inicial de la persona que abre la cuenta.

Una vez que se tiene todos los datos, se procede a llenar la siguiente papelería:

La ficha de depósito, que en su parte inferior se le estampa -- el sello de la cuenta nueva.

Y el volante de identificación. Las cuentas de ahorro se -- abren con un mínimo de \$5,00 pesos y un máximo de -- -- -- -- \$ 250,000.00 pesos por titular.

Los intereses. Las cuentas en moneda nacional devengarán intereses al 4.5% anual y el 3% en dólares, pagaderos y acumulados cada seis meses.

El patrimonio familiar. Las cantidades hasta 50,000.00 pesos - que tenga por lo menos un año de depósito, se consideran como patrimonio familiar, por lo tanto, no serán susceptibles de -- embargo salvo los casos previstos por la ley.

2.2. Tipos de cuentas:

Existen cuatro tipos de cuentas:

2.2.1. INDIVIDUAL.- Abierta a nombre de una sola persona, -- quien podrá disponer exclusivamente de -- los fondos registrados en ella.

2.2.2. INDISTINTA.- Abierta a nombre de dos o más personas, -- quienes podrán disponer separadamente de -- los recursos mantenidos en ella. (se usará la conjunción "O" entre los nombres de los depositantes).

2.2.3. **MANCOMUNADA.**- Abierta a nombre de dos o más personas, - quienes deberán firmar conjuntamente para disponer de cualquier retiro. (se usará la conjunción "y" entre los nombres de los depositantes.

2.2.4. **INCAPAZ O MENOR.**- Cuando la persona sea menor de edad o esté incapacitada, firmará el representante autorizado, conforme al artículo 114 de la - Ley General de Títulos de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

3. SU IMPORTANCIA EN LA ECONOMIA NACIONAL.

3.1. Para México

Nuestro País se caracteriza por estar en una etapa de desarrollo y por lo tanto se ve afectado por los siguientes factores principales:

- Escasez de capital disponible.
- Bajo índice de ocupación
- Poca diversificación de su producción
- Ingreso personal bajo
- Bajo nivel educativo.

Con base en lo anterior podemos mejor apreciar la importancia del ahorro, ya que al aumentarse el caudal del ahorro se dispone:

De un mayor volumen de capital para invertir en actividades productivas y por lo tanto generar un mayor volumen de empleos.

Una diversificación de fuentes de producción.

Mayor oferta de trabajo y por tanto mejores oportunidades de salario.

De un mayor volumen de dinero para la educación.

3.2. Para el ahorrador.

El individuo logra ventajas al ahorrar, ya que al disponer--
de una cantidad en efectivo puede:

Hacer frente a situaciones imprevistas.

Asegurarse que su familia no sufra con su ausencia al
disponer de un patrimonio familiar.

Aprovechar la oportunidad de negocios y por lo tanto--
logar un ingreso adicional.

Satisfacerse económicamente.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- (20).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. pág. 207
- (21).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. pág. 208
- (22).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Art. 23 Fracción I y II

C A P I T U L O I I I

.REGIMEN JURIDICO DEL DEPOSITO BANCARIO

Obligaciones del depositario.

Obligaciones del depositante.

1. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Sus obligaciones son muy reducidas, siendo un depósito de una cosa fungible y especialmente de dinero, con transferencia de dominio a favor del depositario.

Las obligaciones fundamentales del banco pueden reducirse a cuatro:

- Recepción del dinero en depósito.
- El deber de restitución.
- El pago de los intereses cuando así se ha pactado.
- El servicio de caja, que está tácitamente - - comprendido en casi todos los negocios bancarios y particularmente en el depósito en cuenta corriente.

La recepción del dinero en depósito. Los bancos tienen como actividad de su profesión, la de recibir depósitos del público.

El depósito puede establecerse sobre la base de la apertura de una cuenta en la que el cliente remite cantidades de dinero o

en la que se acreditan importes de terceros con destino a la misma.

El artículo 10 fracción I dice: Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

" 1.- Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero a la vista y a plazo;"(24)

El deber de restitución. La segunda obligación y la más esencial. ¿Quién ha de recibir los fondos, el depositante, o un tercero? según el caso, si es cuenta de cheques y si el cheque es al portador puede ser cobrado por él mismo o sea el depositante, o minativo cuando es expedido a favor de un tercero.

Normalmente la devolución de los fondos se efectúa en la misma forma en que se reciben, es decir poniendo a disposición del cliente la suma depositada.

El pago de intereses. Cuando se ha pactado en el contrato el banco tiene la obligación de anotar intereses como en el caso de la cuenta de ahorros se abonan y capitalizan semestralmente al 4.5% anual en moneda nacional y al 3% en dólares.

El servicio de caja. Que está tácitamente comprendido en casi todos los negocios bancarios y particularmente en las cuentas de cheques, en donde el banco debe cumplir con la obligación de dar curso a las órdenes de pago que emite el cliente. El servicio de caja se efectúa, pues, en ambos sentidos, o sea cuando el depositante dispone de sus fondos, como cuando se le acreditan remesas de cualquier origen.

2. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

Este tiene la obligación de respetar el término previsto en el contrato, cuando se ha hecho la remesa, bajo este régimen debe de someterse igualmente a las reglamentaciones bancarias que rigen el contrato y a las disposiciones que el banco ha puesto en su conocimiento, siempre que no contraríen una norma de orden público.

El derecho fundamental, pues, del depositante, está representado por la posibilidad de disponer de los fondos depositados, cuando se trate de depósitos a la vista.

(24).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Art.10. Fracción I.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL TER CERO BENEFICIARIO.

Diversas opiniones al respecto.

Comentario.

Análisis del artículo 117 de la Ley General -
de Instituciones de Crédito y Organizaciones-
Auxiliares.

Estudio de la estipulación a favor de tercero.

Conclusión u modalidades a la que está sujeto-
el derecho del beneficiario.

Conclusión de tesis.

1 DIVERSAS OPINIONES AL RESPECTO.

De la lectura de diferentes autores, tanto mercantilistas como civilistas, se puede llegar a la conclusión de que existe la opinión generalizada de considerar a la designación de beneficiario que nos ocupa como una disposición testamentaria, que por tratarse de una designación que regula el Derecho -- Mercantil, no requiere de las formalidades propias del Derecho Civil en materia sucesoria.

Lo anterior se pretende justificar con base en la falta de forma que caracteriza al Derecho Mercantil justificando la validez de dichas disposiciones.

A modo de ejemplo para confirmar lo que hasta ahora hemos venido diciendo, empezaremos por citar la opinión de algunos autores tanto mercantilistas como civilistas.

1.1. Mario Bauche Garciadiego.

Al hablar en su obra acerca de la cuenta de ahorros en el inciso b) se refiere en forma concreta a la designación de heredero.

Al respecto nos concretamos a transcribir los párrafos más importantes:

"Al morir una persona ocurre automáticamente el fenómeno que en derecho se conoce como la apertura de la sucesión, todos los bienes que constitúan su patrimonio caen bajo el estado especial de protección dentro del cual sólo puede disponerse de ellos, después de un largo, complicado y costoso procedimiento judicial". (25)

Al autor en cuestión cita a Gilberto Moreno Castañeda, que dice "Para quien se propone acumular un sacrificio cotidiano un modesto patrimonio, el temor de aquellas complicaciones - actúa como un elemento desconsolador. Para qué afanarse en acumular un pequeño patrimonio destinado a la familia si el Estado a través de gastos e impuestos absorberá buena parte. Consciente la ley de esta situación psicológica viene en auxilio del ahorrador e instituye para los pequeños fondos de ahorro un estado de cosas excepcionalmente particular".

En efecto el primer privilegio consiste en el derecho de instituir herederos sin tener que recurrir a la forma solemne del testamento.

Cuando el depositante abre su cuenta de ahorros, debe declarar en unas formas especiales el nombre del beneficiario para el caso de su muerte, si es necesario el beneficiario firmará la forma, esto es para fines de identificación posterior del banco. Más aún puede el depositante cambiar de beneficiario cuantas veces le venga en gana, con la sola obligación de darlo a conocer al banco en cada caso.

1.2. Rodríguez Rodríguez

En el segundo tomo de su obra al tratar del depósito en cuenta de ahorros éste maestro dedica unos cuantos renglones para referirse a la designación del beneficiario en los siguientes términos; "estas cuentas de ahorros se pagan al beneficiario directo, o a la persona que éste indique en caso de fallecimiento, a cuyo efecto, al abrirse una cuenta de ahorros puede redactarse una nota de disposición testamentaria que produce todos los efectos de un auténtico testamento. en lo que se refiere al importe de la cuenta de ahorros".
(26)

1.3. Jorge Saldaña Alvarez.

En su obra habla también de la designación del beneficiario en caso de muerte del depositante de una cuenta de ahorros".

en cuanto no exceda de \$ 15,000.00 pesos del saldo de la cuenta podrán entregarse a la persona señalada en la libreta o en su defecto a los herederos, mediante la comprobación de sus - derechos hereditarios o mediante fianza, sin necesidad de per miso de las autoridades fiscales".(27)

2. Los depósitos en cuenta de ahorros tienen los siguientes privilegios.

2.1. Los depósitos de ahorro hasta por la cantidad de - - - \$ 15,000.00 pesos están exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios.

2.2. Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en la cuenta de ahorro, hasta por la cantidad de - - - \$ 50,000.00 pesos serán considerados, para los efectos legales, como patrimonio familiar por lo tanto, no serán susceptibles de embargo salvo los casos previstos por la Ley.

3. Procedimiento para recoger el saldo de una cuenta de ahorro cuyo titular haya fallecido.

3.1. Existiendo beneficiario designado.

Deberán presentarse de lunes a viernes de 9 a 13.30 hrs. en la Conaulteria Divisoria de Asuntos Jurídicos.

- Presentará como documentación copia certificada del Acta de Defunción del titular de la cuenta y una identificación con fotografía del beneficiario (Licencia de manejo, Cédula Profesional, etc.)

- Firmará el recibo por la cantidad que aparezca como saldo, incluyendo los intereses.

- Si es posible en el mismo inmueble se le entregará la cantidad que menciona en el inciso anterior.

3.2. No existiendo beneficiario designado, pero habiendo el titular de la cuenta de ahorros dejado testamento:

- El albacea definitivo deberá presentarse de lunes a viernes de 9 a 13:30 hrs. en la Consultoria de Asuntos Jurídicos.

- Presentará como documentación, copia certificada del discernimiento y aceptación del cargo de albacea definitivo de la sucesión del titular de la cuenta y una identificación con fotografía.

- Firmará el recibo por la cantidad que aparezca como saldo - incluyendo intereses.

- Si es posible en el mismo inmueble, se le entregará la cantidad que mencionada el inciso anterior.

3.3. No existiendo beneficiario designado, ni testamento -- hecho por el titular de la cuenta de ahorros.

- Los herederos deberán seguir ante autoridad judicial competente un juicio intestado.

- En el juicio antes mencionado se hará constancia de la cu
enta y se solicitará al juez ordene al banco, entregar a la per
sona que él mismo designe el saldo de la cuenta de mérito.

- La persona designada en el punto anterior se presentará do-
lunes a viernes a las horas ya mencionadas en incisos anteriores
en la Consultoria de Asuntos Jurídicos.

- Firmará el recibo por la cantidad que aparezca como saldo -
incluyendo intereses.

- En el mismo inmueble si es posible, se le entregará la can-
tidad que se menciona en el inciso anterior.

4. El seguro de vida. El cliente gozará del seguro de vi-
da sin costo alguno.

4.1. Política y Procedimiento.

- Son sujetos a éste seguro, los titulares de las cuentas de-
ahorro cuyas edades estén comprendidas entre 18 y 55 años.

- El monto del seguro, será por el equivalente al saldo promedio, existente en la cuenta de ahorros en el sexto mes natural anterior al fallecimiento del depositante, siempre y cuando el dicho saldo promedio no sea inferior a \$ 1,000.00 pesos

- En ningún caso la suma a pagar por el fallecimiento de una persona excederá de \$ 50,000.00 pesos en moneda nacional o su equivalente en dólares en el seguro ordinario de vida y de -- \$ 50,000.00 pesos más por concepto de doble indemnización por muerte accidental, aún cuando el asegurado haya celebrado -- con el banco varios contratos de depósito en cuenta de ahorro, y hubiera dos o más titulares de la cuenta o figure como asegurado en menores de 18 años.

- Cuando el titular de la cuenta sea menor de 18 años, el asegurado será el padre, la madre, cualquiera de los abuelos o -- el tutor del titular. El beneficiario del seguro de vida será siempre el menor quien recibirá el importe del seguro, mediante abono en su cuenta y se designará nuevo asegurado.

- Cuando el menor de 18 años alcance dicha edad, automáticamente se convertirá en asegurado y podrá designar beneficiario.

- En caso de que hubiere dos o más titulares de la cuenta, - con carácter de asegurados, cada uno lo estará por parte proporcional que resulte de dividir la suma asegurada entre el número de ellos.

- Para el cobro del importe del seguro será liquidado al beneficiario a través del banco por cuenta de la compañía aseguradora, por ser renovable anualmente el contrato entre el banco y la empresa aseguradora, este beneficio quedará sujeto a las condiciones que prevalezcan, dentro de las cuales - puede llegarse a la cancelación de dicho contrato. Bastará la firma de consentimiento en los registros del banco para - que la persona quede con el carácter de asegurado. La libreta de la cuenta, constituye la póliza de seguro.

- El asegurado designará beneficiario del seguro de vida y - de accidentes personales. A falta de designación será el -- que aparezca como beneficiario del saldo de la cuenta y en - su defecto, sus herederos.

- El derecho del beneficiario para cobrar el importe del seguro de vida como de accidentes personales, prescribe a los - dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento.

Como vimos anteriormente los pasos a seguir para recoger el saldo de la cuenta de ahorros después de la muerte del titular de la misma, a continuación citamos la opinión de algunos autores con respecto de la designación de heredero en la cuenta de cheques.

Tanto Antonio de Ibarrola como Jorge Saldaña Alvarez en sus respectivas obras (28 y 29), cuyas opiniones coinciden en lo que se refiere a la designación de beneficiario en cuenta de cheques, así mismo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares regula en una forma sencilla y especial de disposición por causa de muerte al establecer en el tercer párrafo de su artículo 117 como sigue:

Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de 5,000.00 -- pesos a la muerte del depositante, gozarán de la exención -- que establece el primer párrafo de este artículo, siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, solo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto o pensión hereditaria. Estos saldos podrá ser entregados a las -- personas que hubieren sido designadas como beneficiarias por el cuentahabiente, o en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de los derechos hereditarios.

La entrega del saldo puede ser hecha por la institución de crédito inmediatamente que reciba la solicitud de la persona o personas que el depositante hubiere designado como beneficiario.

La institución depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la entrega.

5. COMENTARIO

De la lectura de los autores que hemos hecho mención en los puntos anteriores, claramente se desprende que se considera a la designación de beneficiario en la cuenta de ahorros y en la cuenta de cheques, como una designación testamentaria, basándose en que es una designación que surtirá sus efectos -- post mortem; en la forma en que la regula el artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por el tratamiento que les venía dando la derogada Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distri-

to y Territorios Federales del 7 de Septiembre de 1940.

En nuestra opinión personal, consideramos que lo que en mayor forma ha orillado a los tratadistas a considerar como -- una disposición testamentaria a las designaciones de beneficiario que nos ocupan, ha sido el tratamiento impositivo que se les dio en la mencionada Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados.

Pero la verdad nunca ha sido unánimemente aceptada ni encuentra su fundamento en una ley o decreto y con todo respeto para los tratadistas mencionados; la sola afirmación de los -- tratadistas nunca ha constituido argumento jurídico para sus tentar una tesis o desecarla, todos los tratadistas que tuvimos ocasión de leer para la elaboración del presente trabajo parten de una premisa que dan por verdadera sin haberse -- antes preguntado si efectivamente la designación de beneficiario es una disposición testamentaria, la cual nos permitimos poner en duda.

6. Análisis del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito en su primer párrafo literalmente dice:

"Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de - contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de - - - - \$ 15,000.00 pesos por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación como en los Estados en el Distrito Federal y en los Municipios" como vemos en este párrafo se establece un privilegio - de carácter fiscal, consistente en la exención del pago de - toda clase de impuesto sobre pensión de herencia. Esta exen - sión de impuesto se extiende a toda la República.

El precepto que nos ocupa en el párrafo segundo, se refiere - al depósito de ahorros, en los siguientes términos:

"En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorros, del - suscriptor o del beneficiario del contrato de ahorro y présta - mo para la vivienda familiar, del beneficiario o de uno o más bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de - - \$ 15,000.00 pesos, el saldo de la cuenta respectiva o el va--

lor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de la institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales"

A partir del primero de enero de 1960, fecha en que entró en vigor la ya derogada (30 de Diciembre de 1959) Ley Federal -- del Impuesto sobre Herencias y Legados, en la cual se establece que los depósitos en cuenta de ahorros estaban exentos - del pago de dicho impuesto que se establece en el párrafo que nos ocupa del artículo 117.

De tal forma que hoy en día se abarca a todas las cuentas de ahorro, tuvieren el saldo que tuvieren al momento de la muerte del titular.

A contrario sensu de la última parte del párrafo en cuestión se desprende que se hacía necesario el obtener permiso de las

autoridades fiscales cuando el saldo de las cuentas de ahorro excedieran de 15,000.00 pesos, pero a partir de la última Ley General del Impuesto sobre Herencias y Legados se hace asoleto en la osoleto en la parte relativa al artículo 117, ya -- que expresamente exentan del pago del impuesto en las cuen---tas de ahorro.

El párrafo tercero que se refiere a la cuenta de cheques, --- nos dice:

"Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de 5,000.00 - pesos a la muerte del depositante, gozarán de la exención - - que establece el primer párrafo de este artículo siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, sólo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto o pen--sión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las - personas que hubieren sido designadas como beneficiarias por el cuantahabiente, en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la institución depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por - conducto de la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de la -- persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su - importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega.

Aquí encontramos una diferencia de gran importancia para -- nuestro estudio, con relación con el que establece el párrafo segundo con respecto a las cuentas de ahorro.

En ellas la exención se extiende tanto a los herederos como al beneficiario; en el caso de la cuenta de cheques, únicamente beneficia a éste último, de acuerdo con la redacción -- del último párrafo del artículo que nos ocupa.

La obligación que se establece en la parte final de este párrafo, también resulta obsoleta en consideración a que actualmente no se gravan con ningún impuesto las herencias, por lo que se refiere al límite de 5,000.- pesos, podemos decir lo antes asentado con respecto a la cuenta de ahorros.

Cabe recalcar lo ya dicho en el punto dos de este artículo -- al referirnos a la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados para el Distrito Federal del 7 de septiembre de 1940, en el sentido de que en vista de la redacción del artículo 117- y del tratamiento fiscal que da a las cuentas de ahorro y de cheques la mencionada Ley, se puede llegar a considerar que la designación de beneficiario es una disposición testamentaria.

Lo anterior, si se lee pausada y cuidadosamente el concepto que nos ocupa, resulta incierto porque:

El párrafo segundo del artículo 117 hace una muy clara distinción entre beneficiario, aunque no usando expresamente - esta palabra, sino diciendo "a la persona señalada en la libreta", y herederos, y esto se ve en forma más clara si hacemos a un lado todo aquello que regula dicho párrafo que no sea respecto de la cuenta de ahorros, de tal forma que leeríamos:

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorros, en cuanto no exceda de 15,000.- pesos, el saldo de la cuenta respectiva, podrá entregarse a la persona señalada en la libreta, o en su defecto, a los herederos, mediante comprobación a la institución depositaria, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Como ya decíamos al comentar el tercer párrafo en relación con el artículo 6o. fracción VII de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito Federal y los Estados, únicamente goza del beneficio de exención del impuesto del depósito realizado en cuenta de cheques cuando se haya designado beneficiario.

Es de gran importancia el que omite otorgar la exención de los herederos, ya que esto hace dudar a la naturaleza de disposición testamentaria que ven a la designación del beneficiario los tratadistas, aunque efectivamente se le graba -- cuando el saldo era mayor de 15,000.- pesos, para la mencionada ley, pero no hay que olvidar que en la elaboración de -- ambas leyes tienen intervención muy importante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En vista de lo anteriormente señalado y tomado en consideración que ya no existe el impuesto sobre herencias y legados -- no parece que la intención del legislador haya sido la de -- establecer un medio de testar que no se requieran las formalidades que para tal efecto establece el Código Civil.

Por otra parte, ¿ por el simple hecho de que un acto surta -- sus efectos después de la muerte se le debe considerar y en -- consecuencia, tratársele como una disposición testamentaria?

Rojina Villegas define el testamento como el acto jurídico -- unilateral personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones -- que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declaran y cumple deberes para después de la muerte" (30).

Para dar una respuesta a la interrogante anterior, es preciso el preguntarnos si la designación de beneficiario reúne las características de ser un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, elementos del testamento y de los cuales en consecuencia debe partir toda disposición testamentaria.

Como sabemos un acto jurídico unilateral es aquel en el cual sólo interviene una voluntad para formación.

En la designación de beneficiario en cuenta de ahorros, y en cuenta de cheques, acaso no es necesario para que nazca el derecho del beneficiario al acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, o es que hay una disposición legal que obliga a la institución depositaria a aceptar irremisiblemente dicha designación, podemos afirmar que no existe tal disposición, por lo que creemos que se hace necesario el acuerdo de voluntades para que sea válida la designación de beneficiario.

La designación de beneficiario que nos ocupa no reúne la característica de ser un acto personalísimo, en vista de que -- a través de un mandato se puede establecer el depósito en cuen

ta de ahorro o de cheques y designar beneficiario en ellas.- Además se puede pactar que el beneficiario en las mencionadas cuentas sea determinada persona.

Por lo anterior podemos concluir que la designación de beneficiario en las cuentas de ahorro o de cheques no es una disposición testamentaria.

7. Estudio de la estipulación a favor de tercero.

La estipulación a favor de tercero es el contrato que, en cualquier forma, sea celebrado en atención a un tercero, y que, de cualquier modo, sea destinado y logre, directa o indirectamente proporcionarle un provecho.

"En nuestra figura de la estipulación a favor de tercero, sólo puede darse en los contratos: en ningún otro acto jurídico puede presentarse, y tiene justamente la característica de que a propósito de un contrato las partes no estipulan -- entre sí o para sí, sino con respecto a un tercero independientemente de que pueden en el contrato crearse obligaciones directamente entre los contratantes". (31)

En nuestro derecho la estipulación a favor de tercero se regula en el Código Civil en cinco artículos de 1868 al 1872 - en los siguientes términos, de los cuales haremos un breve análisis:

Artículo 1868.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

Borja Soriano, comentando este artículo nos dice que en él se establece, "Al celebrarse un contrato, un contratante estipula de otro de éste ejecutará determinada prestación en favor de un tercero y el cual no representa al estipulante, sino - que éste obra en nombre propio" (32)

Artículo 1869.- La estipulación hecha a favor de tercero -- hace adquirir a éste salvo pacto expreso en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

De la relación entre el artículo 1868 y el 1869 se desprende que el estipulante tiene además de los derechos propios derivados del contrato en el que se haya hecho la estipulación a favor de tercero; el de exigir del promitente el cumplimiento de la obligación a favor de tercero.

En la primera parte del artículo 1869 se da el derecho de -- exigir del promitente la prestación que se ha obligado el -- tercero, salvo pacto escrito en contrario.

Artículo 1870.- El derecho del tercero nace en el momento -- de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de im ponerle las modalidades que juzguen convenientes siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

De acuerdo con este artículo y el 1869, el derecho del terce ro nace en el momento de perfeccionarse el contrato y desde entonces, aún ignorándolo el tercero, adquiere una acción di recta que entre en su patrimonio.

Si el tercero acepta la estipulación, se considera nacida -- desde la fecha en que se hizo, y no desde el momento en que se aceptó; si la repudia, se considera el derecho como no nacido. Por lo tanto está sujeto a una condición consistente en la repudiación del tercero.

En el mismo artículo 1870 se regula la facultad de los contratantes para imponer las modalidades que consideren pertinentes al derecho del tercero.

Artículo 1871.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

En estos artículos de nuestro Código Civil se establece en forma, por más clara, la adquisición de un derecho por parte del tercero, pero un derecho adquirido a título de derecho revocable.

Artículo 1872.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

Con lo que hasta el momento hemos dicho, podemos entrar al estudio de los elementos de esta figura, para lo cual seguiremos principalmente la exposición que a continuación expongo.

7.1. Elementos personales de la estipulación a favor de tercero.

En esta figura intervienen las siguientes personas: El promitente, que es el que emite su voluntad en el sentido de obligarse a favor de un tercero.

El estipulante, que es el que tiene interés jurídico en que el promitente se obligue en favor de un tercero; el estipulante no es un mandatario, ni un gestor de tercero; si lo fuese, el problema se resolvería aplicando las reglas de la representación o de la gestión de negocios, pero justamente esta situación jurídica tiene características especiales, porque el estipulante obtiene no para sí, sino para otro, que se obligue a ejecutar una determinada prestación o abstención con respecto a un tercero. (33)

Finalmente, interviene en fecha posterior a la celebración --

del contrato, el tercero, para aceptar o repudiar la estipulación.

7.2. Los elementos de esencia o existencia de la estipulación a favor de tercero.

Estos elementos son aquellos que deben darse necesariamente en toda estipulación a favor de tercero, sin las cuales no existiría y son:

7.2.1. El acuerdo de voluntades entre el estipulante y el promitente, que origine un derecho en el patrimonio de un tercero.

7.2.2. El objeto, materia de ese acuerdo de voluntades, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

7.3. Los elementos de validéz de la estipulación a favor de tercero.

Los elementos de validez son aquellos sin los cuales la esti-

pulación a favor de tercero carece de eficacia y son:

7.3.1. La capacidad del promitente y del estipulante.

7.3.2. La forma requerida por la ley para la manifestación -- del acuerdo de voluntades entre el promitente y el estipulante.

7.3.3. La ausencia de vicios en el consentimiento del promitente y el estipulante.

7.3.4. La licitud en el objeto materia del acuerdo de voluntades de estipulante y promitente.

7.4. Naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero.

En nuestro país dos corrientes son las que han pretendido desentrañar la naturaleza de la estipulación a favor de tercero; por un lado los que la consideran como una declaración unila-

teral de voluntad y por otro lado, los que consideran que es un contrato.

Nosotros consideramos que la estipulación a favor de tercero es un contrato, lo cual no pondremos a discusión por no ser objeto del presente estudio, razón por la que nos concretaremos a seguir lo más cerca posible dichas demostraciones.

Es un contrato, porque en todo contrato hay acuerdo de voluntades de las partes para que nazcan los derechos y las obligaciones; en la estipulación a favor de tercero debe haber -- acuerdo de voluntades entre el promitente y el estipulante para que nazca el derecho a favor del tercero.

Concluyendo este argumento en forma contundente decimos que no debe sorprendernos que la estipulación en favor de tercero tenga los mismos elementos esenciales y de validez que el contrato, ya que naturalezas o esencias iguales tienen igualdad de propiedades con ello contamos que la estipulación a favor de tercero sólo es una forma de contratar y nada más que eso.

En la vida moderna todos los pueblos civilizados, los seguros de vida en favor de un tercero (beneficiario); el contrato de transporte, y la adquisición de una hacienda con su activo o pasivo. La esencia de estas instituciones está constituida por convenciones cuyos efectos se producen en beneficio de -- personas distintas de aquellas que intervienen como contratantes, pero no pueden decirse que sean auténticos y simples contratos; por algo los hemos llamado instituciones. En efecto -- no tienen solamente la función de manifestar y de poner en -- acción la voluntad privada, sino que responden y satisfacen -- al mismo tiempo necesidades colectivas o responden al menos -- a un determinado y especial orden de ideas sobre la familia y la propiedad de un pueblo. Y son instituciones que tienen -- una constitución y regulación propias y producen sus efectos -- independientemente de que las partes hayan tenido una visión -- exacta y precisa de la misma.

Y aplicando todo esto al artículo 117 de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no se -- puede negar que todos los privilegios establecidos en este artículo no responden a situaciones económicas y sociales, las -- cuales no dudamos que las tomaron en consideración los auto-- res ha que hemos hecho mención al inciso del presente capítu-- lo para hablar de ellas como verdaderas disposiciones testa-- mentarias, y que a nosotros nos movieron a realizar el presen-- te estudio.

Las modalidades a que está sujeto el derecho del beneficiario - podemos citar éstas:

En el texto del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares se establece que - se entregará el saldo de las cuentas al beneficiario cuando - haya fallecido el titular de la misma.

De tal forma que antes del fallecimiento del titular el beneficiario no puede exigir que se le entregue el saldo de dichas cuentas.

Desde luego la muerte es un término ya que por éste se entiende el acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación.

Con lo anterior concluimos la estipulación a favor de tercero que nos ocupa, está sujeta a un término suspensivo y legal.

CONCLUSIONES

- PRIMERA** Toda persona física o moral puede hacer depósitos bancarios.
- SEGUNDA** La designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario en cuenta de ahorros y cuenta de cheques no es aceptable tratándose de testamento.
- TERCERA** La designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario en cuenta de ahorros y de cheques es una estipulación a favor de tercero sujeta a un término suspensivo de carácter legal.
- CUARTA** Que a falta de regulación expresa en la legislación mercantil de la estipulación a favor de tercero se aplican las reglas de Código Civil Federal.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV.

- (25).- Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. pág.157
- (26).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. pág. 63. tomo II
- (27).- Saldaña Alvarez Jorge. Manual de Funcionario Bancario - pág. 200.
- (28).- De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. pág. 563.
- (29).- Saldaña Alvarez Jorge. Manual del Funcionario Bancario pág. 180.
- (30).- Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil, tomo II- pág. 9 3a. edición.
- (31).- Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil. tomo III pág. 203.
- (32).- Borja Soriano, Teoria General de las Obligaciones. tomo I. pág. 354. 5a. edición.
- (33).- Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil. tomo III pág. 213.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Guillermo F. Margadán S. Derecho Romano, México 1960.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código Civil.
- 4.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 7.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. 1965.
- 8.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil - Editorial Porrúa México, 1969.
- 9.- Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano. México - 1956.
- 10.- Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969.
- 11.- Keynes Maynard John. Teoría General de la ocupación del interés y el dinero Fondo de Cultura Económica. México, - 1976.
- 12.- Charles Gide. Curso de Economía Política. 1929.
- 13.- Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1966.
- 14.- Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- 15.- Angelo Aldreggetti. Técnica Bancaria. Fondo de Cultura Económica. México.
- 16.- Bernardo Supervillo Saavedra. El depósito Bancario. Mon-tevideo.

- 17.- Jorge Saldaña Alvarez, Manual del Funcionario Bancario. México, 1975.
- 18.- Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- 19.- Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil, Tomo II y III.
- 20.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México.